



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto con memoriales allegados.
Queda para proveer. Tuluá, 22 de enero de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 0245

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2018-00038-00

PROCESO EJECUTIVO -Con Garantía para la Efectividad de la Garantía Real-

DEMANDANTE: INVERSIONES TULUÁ S.A.S

DEMANDADOS: WEIMAR SMITH BUENO TABORDA y

LINDA VANESSA MUÑOZ BISCUE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, solicitud de entrega de los dineros que por concepto de liquidación de crédito y costas procesales, se incurrieron en la presente ejecución, así como también solicita adicionar al auto interlocutorio No. 2271 del 10-12-2020, la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble aquí rematado.

Sobre lo primero, habrá de despacharse favorablemente, como quiera que en efecto, la sumatoria de liquidación del crédito actualizada, más condena en costas, arroja un valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 58'184.358,57)**, dinero que en efecto, le pertenece a la entidad demandante, por lo que se ordenará el fraccionamiento de tales valores y, una vez ejecutoriada la presente decisión, su entrega.

En cuanto a la solicitud de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con M.I **384-85886** cabe precisar por parte del Despacho que la misma será negada, como quiera que es un trámite que compete **única y exclusivamente a las partes interesadas en tales actuaciones notariales**, además de ser aplicable para este caso que en derecho *"...quae sunt quod praeteriit facile..."*, es decir, *"... las cosas se deshacen como se hacen..."*.

Posterior a tales pedimentos, en memoriales apartes, el secuestre informa la imposibilidad de entregar el inmueble de manera voluntaria, y consecuentemente, la parte interesada solicita la entrega del inmueble rematado, toda vez que el secuestre no pudo realizar su entrega, lo cual a la luz de lo consignado en el artículo 456 del C.G.P, faculta para comisionar a quien haya lugar, a efectos de proceder con la entrega real y material del bien objeto de litigio.

Finalmente, la señora **ANA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA**, quien actúa como apoderada general de la señora **BEATRIZ CORREA ÁLVAREZ**, solicita la devolución de los dineros que cancelaron por concepto de impuesto predial por la suma de \$2.879.039, del inmueble objeto de remate.

Al respecto el artículo 455 del C.G. del P. establece:



"ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

...
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado." Subrayado del Juzgado)

De igual modo, y como quiera que dentro del término previsto en el numeral 7 ibidem, la rematante, a través de su apoderada general aportó recibo de pago por la suma de \$ 2.879.039 por concepto de impuesto predial desde el año 2015 al 2020 -folio 294-, se advierte es procedente ordenar la devolución **teniendo en cuenta que el inmueble no ha sido entregado**, al tenor de lo dispuesto en el articulado precitado, ese rubro está a cargo del deudor.

Para efectos de elaborar el título y proceder a su entrega a la apoderada de la señora BEATRIZ CORREA ÁLVAREZ, deberá demostrar que el poder está vigente, toda vez que no fue aportado como lo manifiesta en su memorial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA en favor de la entidad ejecutante, dinero por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 58'184.358,57), correspondientes al valor del crédito actualizado, las costas procesales incurridas y ordenadas en esta ejecución.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento del gravamen de hipoteca que recae sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en la circular PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIONESE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TULUÁ, VALLE**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado dentro del proceso de la referencia, distinguido con M.I. **384- 85886** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, ubicado en la **Carrera 45 No. 38-24 BARRIO VILLA CAMPESTRE**, en favor de la señora **BEATRIZ CORREA ÁLVAREZ** quien actúa representada por **ANA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA** con cédula de ciudadanía No 31.792.883, para lo cual se le concede el término de **15 días**, conforme lo establecido el artículo 456 del C. G. del P.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

CUARTO: DEDUCIR de lo consignado y a favor del rematante, señora **BEATRIZ CORREA ÁLVAREZ**, la suma de \$ 2.879.039,00 por concepto de pago de impuestos correspondiente a los años 2015 al 2020 –folio 294-.

QUINTO: REQUERIR, a la señora **ANA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA**, para que allegue la vigencia del poder general que le otorgó la señora **BEATRIZ CORREA ÁLVAREZ**, para efectos de elaborar y entregar el título valor, que contenga la devolución del valor del impuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
Hoy <u>11 FEB 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. <u>077</u> .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.